

<sup>2d</sup>  
Carp.

Año 162

J-1479

J1479/9

Don Defonso de Vera Maestro Albergan de  
Panira Dice: Fue en el año de 1779 fue  
conduido con el salario de ciento treinta di-  
bras anuales, y obligacion de pagar quince  
a la viuda de su antecesor mientras viviere,  
quedando despues libre de este cargo: Fue en  
el año de 73 consiguio el Ayuntamiento orden  
el Consejo para que los Propios se pa-  
gasen al Albergan ciento, quince dibras:  
y que aun que pudiera exponer muchas  
cosas para pedir las quince dibras por  
los años que han mediado desde la Conser-  
on de Dios orden por respeto al Tribunal,  
se contenta con que V. C. se sirva mandar  
al Ayuntamiento disponga que se entre-  
guen a este Conduido las quince dibras  
por la renta de cada uno de los años que  
medianon desde la muerte de la citada  
Viuda hanala fecha de la referida orden  
del Consejo con anexo a la contrata.

Nulla.



Ciento treinta y seis maravedís

SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DOS.

Yo del dicho nombre amén. Sea a todos manifestado  
que yo el Rey de España de Dios. Maestros Alcaides  
y Jueces del Lugar de Paniza, y al presente ha estado  
al presente en la Villa de Teruel, no rebocando los Puntos  
por mi ante de havra constituidos y nombrados haora  
de nuevo de mi buen grado y en esta forma certifico  
de todo mi dño. constituo, creo y nombro en Puntos. mis  
legítimos, y catantes a D. Pedro de Torres Guillen, y Mariano  
Armero, y D. Mariano Sebastian que lo son causiditos  
de la R. Audiencia de Aragón, domiciliados en la Ciudad  
de Zaragoza a semejanza como si estuviesen presentes, es-  
pecialmente para que en mi nombre y representación  
de mi propia persona, acciones, y dños, puedan dar mis  
Puntos, juratos, y deponer si interbenir, ó interbenir en  
ellos, y cada uno Plejtor en Puntos como Criminales que  
al presente tengo. E en adelante tubiere con qualquiera  
de persona, ó persona, Puntos, Capitulo, y Universidades de  
qualquiera estado ó condición que sean asien Teruel.

fueran de él, o porca, o por qualquiera de los dichos señores, o  
 otros, o porca, o porca, o porca, o porca, o porca, o porca, o porca,  
 go de Leimbargo, o de Leimbargo, o de Leimbargo, o de Leimbargo,  
 en el extranjero, y de las dichas cosas, o de las dichas cosas,  
 de los dichos señores, o de los dichos señores, o de los dichos señores,  
 y permitidos, o permitidos, o permitidos, o permitidos, o permitidos,  
 de Justicia, y de Justicia, o de Justicia, o de Justicia, o de Justicia,  
 todo lo demarcado, y de lo que en el extranjero, y de lo que en el extranjero,  
 curso de los pleitos, o de los pleitos, o de los pleitos, o de los pleitos,  
 que sean tales, que por su naturaleza, y calidad, o que por su naturaleza,  
 tan mas especial poder que el aquí expresado fue, o que el aquí expresado fue,  
 todo ello, o de todo, o de todo, o de todo, o de todo, o de todo, o de todo,  
 Confacultad de que Dios mi Señor, o de Dios mi Señor, o de Dios mi Señor,  
 lo quedan instituidas, o instituidas, o instituidas, o instituidas, o instituidas,  
 ó personas que les pareciere, y bien visto le fuere, o bien visto le fuere,  
 formas que por falta de poder no dejen de tener en efecto, o por falta  
 todo quanto Dios mi Señor, o de Dios mi Señor, o de Dios mi Señor,  
 nombre fuere, o de nombre fuere, o de nombre fuere, o de nombre fuere,  
 meo, o aquellas haberes, o aquellas haberes, o aquellas haberes, o aquellas haberes,  
 en lo en tiempo ni manera alguna, o de en tiempo ni manera alguna,

que à ello hago de mi Persona, y todo mis bienes muebles,  
 otros de donde quiera habido, y por habido. Hecho fue lo  
 sobre esto en la villa de Laninera, à veinte y quatro  
 dias del mes de octubre del año pasado de mil  
 e de los dichos señores, o de los dichos señores, o de los dichos señores,  
 y de los dichos señores, o de los dichos señores, o de los dichos señores,  
 Joseph Antonio, y Claudio Rodrigo residentes en esta  
 villa, o de esta villa, o de esta villa, o de esta villa, o de esta villa,

Sig. M. no de mi Señoras Ant. en dominica  
 de la villa de Laninera, y por meo de  
 nidad, o de nidad, o de nidad, o de nidad, o de nidad, o de nidad,  
 Rey, o de Rey, o de Rey, o de Rey, o de Rey, o de Rey, o de Rey,  
 à los dichos señores, o de los dichos señores, o de los dichos señores,  
 junte me habe, et causa.



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

M.S.

V. Alfonso de Vera veuino del lugar de Laniza puuto a los dias de N. Die: Que hara como veinte y cinco años hio contrata en su conduccion de Alcazar con el Ayuntamiento de dho Pueblo de Laniza, y bajo la misma se recondujo muchos años: Que resultandole dho de la referida contrata, para la perreucion de el ha suplicado varias veces por medio de su Secretario a que se le entregue copia d' testimonio de la capitulacion, y q lo ha padido conseguir, evadiendose a esto con respuestas incongruas y de ningun momento para embarazarle tan justa pretension: por tanto

A. S. Suplica se sirva mandar q el dho Ayuntamiento le entregue al suplicante copia d' testimonio, q sobre lo referido hubiere, favor q espera de la grande justificacion de N. Laniza y Septiembre 17 de 1802

V. Alfonso de Vera sup.<sup>te</sup>

Tarap.ª 19 de Setiembre de 1802

El Administrador de Paniza manda a la Escribano dar la  
pia o testimonio que esta parte pide, y no lo ejecuta  
el Escribano en fuerza de este decreto se lo do

Villavieja

Pariza 24 de Setiembre de 1802.

Por orden y asignacion del Sr. Obispo de  
los Condados de este Pueblo con sus  
Cinto y Quince cuerdos al Abbejato, según  
comunidad, se ha ratificado en el año  
de mil setecientos noventa y tres que  
este Pueblo con sus cuerdos de Paniza  
de mil seiscientos y noventa y tres años se  
reducen a mil seiscientos y noventa y tres  
años que le correspondian, y que con  
sus reducciones y condonaciones al Ayuntamiento  
y Abbejato. Fue en quanto que  
informare según relacion que se  
hace por el Ayuntamiento actual, y en el  
año de mil seiscientos y noventa y tres, y no  
parece por el testimonio que esta  
parte pide, respecto de no encontrarse  
de los condonaciones de los cuerdos y quince  
años que solicitan.

Manuel Martín Escribano

cuerto



cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO. QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

E. pmo por

Pedro Salazar Guillen en nombre de Don Alfonso de  
Vera Abbejato del Sr. Obispo de Paniza en  
virtud de las Cédulas bastantes que presento ante  
V. C. conexas, y como me son proceda digo: Que  
este mi pte. fue admitido p. servir la Conducta  
de Abbejato de Paniza en el año mil setecientos  
setenta y nueve con asignacion de ciento  
veintita libras anuales, y oblig. de pagar quin  
ce libras a la Huida de la Antecesa mienta  
viviere, quedando de Sr. libras de este cargo que  
efectivamente paga de las quin libras que  
descortada de su haber legitimamente mienta  
vivió de la Huida, pena a unq. muestra esta no  
debió hacerse el citado de cuenta, continuara  
en pagarle solo a ciento quin libras, sin q.  
haya pedido con según el abono hasta el día de  
las quin restantes. Fue en el año de noventa  
y tres acordó el Sr. Obispo de Paniza de  
Paniza se pagasen ciento quin libras p. de  
natur, y a unq. mi pte. pudiera exponer much  
corar p. pedir las quin libras p. de los años que  
han mediado desde de la revolución, pero p. se p.

del Trib! se contenta con pretender esta lan-  
 tidad tan solo p<sup>a</sup> los añ. q<sup>e</sup> medianon desde la  
 muerte de Vna Vnuda hasta la expedicion de la  
 cedula provida de 10. por q<sup>e</sup> aung<sup>o</sup> no ha podido  
 lograr la capiti como aparece el Mem. q<sup>e</sup> pre-  
 sento y sus dilig<sup>as</sup> no podra negar el A<sup>to</sup> ha-  
 bende otorgado en los re<sup>ys</sup>. ref<sup>o</sup>. y lo 2<sup>o</sup> por q<sup>e</sup>  
 siendo tan infeliz la dotacion, es muy grave  
 en la rebaja de las quince libras anuales. En  
 unya aten<sup>on</sup>.

A. N. C. n. p. q<sup>e</sup> teniendo p<sup>a</sup> presentado el A<sup>to</sup> y  
 Mem., se vna mandara al A<sup>to</sup> de Paniza  
 disponga q<sup>e</sup> se entreg<sup>a</sup> a mi p<sup>a</sup> quince libras  
 p<sup>a</sup> cada uno de los añ. q<sup>e</sup> medianon  
 desde la muerte de la Vnuda de su antecesor  
 hasta la fecha del Prohibido del P<sup>o</sup> Consejo  
 en q<sup>e</sup> se fizo en la cantidad de ciento quin-  
 ce libras la dotacion de los Albergadores en  
 lugar de las ciento treinta q<sup>e</sup> se debieron pa-  
 gar seg<sup>un</sup> la Contrata y tacitas ne conduci-  
 onex, condenando en costas a dho A<sup>to</sup>  
 como procede el Just<sup>o</sup> q<sup>e</sup> pido y p<sup>a</sup> ella l<sup>a</sup>.

Vicente el Campo      Pascualano Guillen



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
 MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Auto  
 de  
 Se  
 cion  
 Regal  
 Anulado  
 Cancel

La a  
 Las y das v. y quatro caballos del

Como lo pide

Not<sup>o</sup> y e<sup>o</sup> y unis e dro not<sup>o</sup> figue el auto ante-  
 ced<sup>o</sup> a Pedro Volano Guillen p<sup>a</sup> en me om<sup>o</sup> p<sup>a</sup>  
 enru persona e q<sup>e</sup> fizo es.

Castillo

Diote en 28 de Mayo

MAR ONSCIOSITY TRER.  
TA MARAVENIS. ANO DE  
CHICO QVARTO. QVAREN.



*Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large signature that appears to be 'Carrasco'.*

*Additional handwritten notes at the bottom left of the page.*

Camisera y Cuentas de 1803

Yo el primero suscribo  
sobre la solicitud del Sr. D. Alfonso en la  
que me pide y la pida de muerte de la  
viuda de su Antecesor, no es necesaria por  
que el infante que se pida en las  
esta todo en su y es de lo que ha en el  
caso es así. En el año 1779 por muerte  
de Vicente Abonina Abeytan de Pani en con  
fesion del Ayuntamiento, veinte y a de for  
no de Venas por tres años de cada uno dan por  
cada un año 1309 con la obligación de que se  
havia de dar 1589 en cada uno de los tres años a la  
viuda de su Antecesor y finizo estos tres  
años havia de que dan las citadas 1309 a favor  
de expreso de una, este le pago a la viuda  
de 1589 en cada uno de los tres años, y despues  
ya no se hizo otra ni muy capitulacion  
de con sig. si no la primera. Una nunca

011.  
QVAREN-  
ANO DE  
Y TRES.

forma de vida de la  
en el Exordio de  
Cuenta de pago  
Dijo: que expre  
parte, y por  
en Guayaquil, y  
esto que se pago  
manifestar q  
la mi parte dijo  
que centralo este  
de de su antecesor  
que se le asigna  
de la cantidad que  
de dar a dicha  
viuda de su antecesor por tres años quince libras pag.  
de las ciento y treinta de su Dotacion, y que finidos este  
a pacto que havia de estar dicho documento por lo que  
deven abonarse dichos quince libras anuales desde  
el año de ochenta y dos hasta que el Sr. Consejo fijo en  
ciento quince la Dotacion, en razon de haverle correspondido  
el Ayuntamiento solamente esta cantidad desde que fino  
la obligacion de pagar a la viuda dicha por tres años

*Handwritten notes at the bottom left of the page.*



OT. GAVAR...  
ANO DE...  
TRES

ha cobrado los 1559 angr. la Pa de la de  
distinto año. Despues a virtud del Puelto  
se mando pagar esta conduta del Obispo  
de Propio a Parica y en el pago de  
el año de 1790 ó 1789. se comi<sup>o</sup> a pagar se  
pretende lo que Parica le pagaba a una  
lingua de libra que le dio a la faja en  
del año de 1785 hasta el de 1789 ó 90 que  
son el 0 de 1785 ó 1789 por los ocho ó nue  
ve años en q. se venifio no pagan la hasta  
de enq. se venifio el pago a los Propios:  
La legislación lo deia así pens como  
die el libro en su capítulo 5<sup>o</sup> que tenenid,  
no se encuentra manere de en en el  
del Albyton se justifi. cando de en lo con  
manio: se veng con D. Pedro el Barro su  
men el q. insinid a esta le en campaña  
haga el mismo la angr. puda y me  
lo venifio con noticia de los d<sup>os</sup> po

ponenlo o montan<sup>te</sup> como se ten  
lo en tu poder. tu Prima le  
largo y dando expociones a lo  
manda a tu Primo

*Thomas An...  
1790*

a maraueoi,  
RTO, GVAREN-  
DIS, ANO DE  
NICOS Y TRES.

de D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de San D<sup>o</sup> de  
en el Exandito, a  
de la m<sup>o</sup> de cu pago.  
forma Dijo: que apu  
mi parte, y por en  
en su Encargado, y en  
Parica, etc que de ay  
de de manifestar q.  
de dicho mi parte Dijo:  
nacion que centralo de  
la viuda de su antecesor  
deanta que se le adina  
dad, que la conduta que  
de dar a dicha  
viuda de su antecesor por tres años quince libras pag.  
de los ciento y treinta de su Dotacion, y que finados ay  
a parte que hubiere de estar dicho documento por lo que  
deven abonarle dichos quince libras anuales, desde  
el año de ochenta y dos, hasta que el R. Consejo fijó en  
ciento quince la Dotacion, en razon de haverle en q. de  
el D<sup>o</sup> de mil y ciento ochenta esta conduta de de, que fue  
la obligacion de pagar a la viuda dicha pension y p<sup>o</sup>

*1790*



TO, GAVAREN  
18. AÑO DE  
SESTYTES.

na  
die  
ven  
re  
cl  
pon  
luz  
die  
son  
uca  
cl  
La  
die  
no  
el  
ma  
nu  
ha  
co

Lucas.



Quarenta maravedi.

SELLO QVARTO, GVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo Don Feliciano Guillen en uso de Defensor de la Real Audiencia  
de esta Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla en el Excmo. Consejo de  
Indias. Ante el Diputado de la Real Audiencia de esta Real Audiencia  
de esta Real Audiencia en la mejor forma dijo: Que como  
desea la Real Audiencia de esta Real Audiencia en su parte, y por  
la Real Cedula de instruccion que remite a su Encargado, y por  
recurso de quince reales de los reales de esta Real Audiencia que remite  
al Real de V. C.; conforme a ella debe manifestar y  
por equitacion del Encargado de esta Real Audiencia en su parte dijo:  
con arreglo a su primera instruccion que centralo es de  
dos quince reales Jaquenes a la viuda de su antecesor  
en el Real de los reales de esta Real Audiencia que se le asigna  
han, en vez de diez, como era verdad, que la cantidad que  
hubo en el año de ochenta y nueve fue de dar a dicha  
viuda de su antecesor por tres años quince reales Jaq.  
de los reales de esta Real Audiencia, y que firmados con  
el pacto que hubiere de cesar dicho realmento por lo que  
deben abonarse dichos quince reales anuales desde  
el año de ochenta y dos hasta que el Sr. Don Felipe IV.  
ciento quince la Dataron, en razon de haverse conserchado  
el Diputado solamente esta cantidad desde que firmo  
la assignacion de pagar a la viuda dicha por tres años y por

de en 28 de 1803



ello en el tiempo en que diera por cada libra de plata  
y treinta libras que sea el precio de cada una de ellas  
y en el punto de la venta de ellas se han de pagar  
según se acordó en el Real cédula de 17 de Mayo de 1763  
y en el punto de la venta de ellas se han de pagar  
según se acordó en el Real cédula de 17 de Mayo de 1763  
y en el punto de la venta de ellas se han de pagar  
según se acordó en el Real cédula de 17 de Mayo de 1763

El Sr. C. sup. que teniendo por presentada el Documento  
y Carta de venta en vista de los mandatos del Rey  
de España, de cuyo tenor se entreguen a mi parte  
quince libras de plata por cada una de las  
libras que mediaron desde que firmaron las tres  
antes firmadas en que se pagaron las quince li-  
bras a la Ciudad de su anterior, hasta la fecha  
del presente día 11 de Mayo en que se firmó en la  
ciudad de Toledo quince libras de la Casa de los  
Alvarado en lugar de las veinte libras que se  
debieron pagar segun la anterior, y las diez recom-  
pensas concedidas en cartas a dicho Rey como  
procedo de Justicia que por con causa de este  
Recurso y auto que se provee a continuación del  
presente que sup. se me debía el Sr. C.  
por el Sr. C. de campo.

D. Pedro de Obando

Pedro de Barco Guillen

Atto. Lara y Seb. Neco al 803. Atto. G

Rey  
Sr. C.  
Preg.  
Caceres  
Regales  
Canal

El Ayuntamiento del lugar de  
Canzo, informa el Sr. C. de lo que  
se le ofreciere y pareciere, a cuyo fin se porca  
Certificarse en el Real cédula. Vendo el informe, pase  
a la vista del Sr. C. de U.

Handwritten signature or mark.

Y en otro a uno, notifique el auto anterior a Pedro  
de Barco Guillen, no en otro caso por esta persona a q. se le  
fue

Caovilla

Pase en 9 de Mayo



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

*Don Josef Regales*

*Don D. Antonio Connel*

*Rec. de Antonio Larga*  
*Rec. de ...*  
*Rec. de ...*  
*No. de ...*

*Vellada por vic. Casten*  
*Don Antonio Larga*

*In Cony. P. G. L. A. T. ...*  
*primero de C. C. C. H. H.*

*Sno de Au*  
*Saborda*

Real provision para que los contenidos en ella cumplan con lo que se les manda, a instancia de Ydefonso de Vera Mtro Albitax el lugar de Paniza

*Gov no*

*Concedida*

7

El Rey por la Gracia de Dios Rey de  
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeru-  
salem &c.

D. Jorge Juan de Guillelm, y Andrada Caballe-  
ro del orden Militar de Santiago, teniente General  
de los Reales Exercitos, de S. M. Governador, y Ca-  
pitán General del Exercito, y Reyno de Aragon,  
y Presidente de su Real Audiencia &c. A Vos  
qualquiera de nuestros Escrivanos publicos,  
y Reales del presente Reyno de Aragon Sa-  
lud, y gracia saved: Que ante los del nuestro  
Real Acuerdo se ha dado cuenta de la peti-  
cion que su tenor, y el del auto en su xazon  
provehido es como sigue: Enmō señora

Pedro Volasco Guillen en nombre de Ydo-  
fonso obvera Maestro Albeiter Secino de  
Lugar de Caniza en virtud de su poder bastante  
q. pto ante N. C. paxerco, y como mejor proceda dize

Que dho m. parte fue admitido para servir  
la conduta de Albeiter de Caniza en el año  
mil setecientos setenta, y nueve con assigna-  
cion de ciento treinta libras anuales, y obligaci-  
on de pagar quince libras a la viuda de su  
antecesor mientras viviere, quedando despues  
libre de este cargo; que efectivamente pagó  
dhas quince libras, o le fueron descontadas de  
su haber legitimamente mientras vivió dha  
viuda, pero aunque muestra esta no devio ha-  
cerse el citado descuento continuaron en pa-  
garle solas ciento quince libras, sin que ha-  
ya podido conseguir el abono hasta el dia  
de las quince restantes: Que en el año de no-  
venta, y tres acordo el Real Consejo, que el  
Propio de Caniza se pagasen ciento quince  
libras por dha razon, y aunque mi parte  
pudiera exponer muchas cosas para pedir  
lar quince libras por los años que han me-  
dado desde dha resolucion, pero por respe-  
to del tribunal se contenta con pretender

XX

esta cantidad tan solo por loz años que media  
ron desde la muerte de dha viuda hasta la espe-  
dicion de la citada providencia: lo primero porque  
aunque no ha podido lograr la capitulacion  
como aparece el Memorial que presenta, y sus  
diligencias no podria negar el Ayuntamiento  
to habere otorgado en los terminos referidos  
y lo segundo porque siendo tan infeliz la dota-  
cion es muy gravosa la revasa de las quinze  
libras anuales en cuiu atencion = A. V. E. su-  
plico, que temiendo por presentado el poder  
y Memorial se sirva mandar al Ayunta-  
miento del lugar de Paniza disponga que  
se entreguen a cada parte quinze libras por  
esta de cada uno de los años que medianon  
desde la muerte de la viuda de su antecesor  
hasta la fha del provchido del Real Consejo  
en que se fijo en la cantidad de ciento  
quince libras la dotacion de loz Albita-  
res en lugar de las ciento treinta que  
se devieron pagar segun la Contrata

y tacitas reconducciones, condenando en  
costas a dho Ayuntamiento, como procede  
de justicia que pide, y para ello es Dr. Sien-  
te del campo = Pedro Nolasco Guillen = Taxa-  
goza, y dnero veinte, y quatro oemil ochio  
cientos taes. Acuerdo General = Como lo pi-  
de = Esta rubricada = Y para su execucion  
y cumplimiento se acordó expedir esta nu-  
estra Carta, y Real Provision para vos  
los al principio nombrados a quienes se  
dirige. Por la qual os mandamos, que si-  
endoos presentada, y con ella requerido  
notifiqueis el auto de loz de nuestro Re-  
al Acuerdo arriba inserto a el Ayunta-  
miento del lugar de Paniza. Y que en su  
consequencia obreave, y guarde lo que en  
el mismo remanda. Lo qual notifica-  
ciones y demas diligencias que en virtu-  
tud practicareis, nos dareis fee, y tes-  
timonio a continuation de la pre-

Ayuntamiento  
de Paniza  
Cofrades  
Regales  
Amanidos  
Cornel

Y

Y

sente. Que así es nuestra Colección  
Dada en Zaragoza a veinte, y seis de  
Enero de mil ochocientos, tres

Fran. del Castillo S. de Cam. del Rey Nro S.

la hice escribir por mi m. con acen. de sus leyd. y

de la R. Aud. de Aragón: Por D. Juan Laborda



D. Juan Laborda S. no por S. de Acuerdo y  
Gobierno de la R. Aud. que reside en la Ciudad de  
Zaragoza Capital del Reyno de Aragón

Certifico: Que ante los S. de Real Acuerdo  
se ha dado cuenta de la petición que se tenor

y el del auto en su razón proveído es como se  
sigue: Como Señor: Pedro Nolasco Guillen. en  
nombre de Mactono de Vera Escriba Albeitar  
Vecino del Lugar de Paniza en el expediente  
a su instancia contra el Ayuntamiento de Pan-  
za que pago de cierta cantidad en la mejor for-  
ma digo: Que reproduco la Real Provision que  
obtuvo mi pte y presento la Carta de instruccion  
que remitió su encargado, y se recibió despu-  
es de alargado el recurso sobre que recajó el  
auto de S. E. conforme a ella devo manifestar  
que por equivocacion del encargado de dho  
mi parte dijo con arreglo a su primera in-  
struccion que contra yo este dar quince libras  
por año a la viuda de mi antecesor mientras vi-  
viere de las ciento, y treinta que se le asigna-  
ron en vez de decir como era verdad, que la  
contrata que hizo en el año de setenta, y  
nueve fue de dar a dha viuda de mi antece-  
sor por tres años quince libras por año de las cien-  
to, y treinta de su dotacion, y que finado esto  
se pactó que hubiere de cesar dho de cuenta

por lo que deven abonarse diez y quinze libras  
anuales desde el año de ochenta y dos, hasta que el  
R. Consejo fizo en ciento quinze la dotacion en ra-  
zon de haberle satisfecho el Ayuntamiento sola-  
mente esta cantidad desde que finó la obligacion  
de pagar á la viuda dha pension, y por ello en el  
tiempo en que devia pagalle la de ciento y tie-  
ta libras que era el total sin descuentos alguno  
y como el dho de E. recayó en vnos datos equiva-  
cados en quanto se suponía muerta la viuda, si-  
endo anique vive ningun día alguno á percibir  
diez y quinze libras, por lo que es lo mismo que si hu-  
biere muerto, deseand remover todo escrupulo  
A. V. suplico, que teniendo por presentada el des-  
pacho, y carta, se viva en vista de todo mandara  
al Ayuntamiento de Paniza, disponga que se en-  
treguen á mi parte quinze libras pag. por renta  
de cada vno de los años que mediaron desde que  
se finaron los tres años primeros en que se pa-  
garon las quinze libras á la viuda con ante-  
ceror hasta la fha del provehido del Real Consejo  
en que se fizo en la cantidad de ciento quinze  
libras la dotacion, se lo Albitaxer en lugar de



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

las ciento treinta que se devieron pagar segun la  
contrata, y tacitas reconducciones, condenand  
encortar á dho Ayuntamiento como procede de parti-  
cia que pide con satisfacion de este recurso, y  
auto que se proveha á continuacion del presen-  
tado que suplico se me devuelva á D. Toaquin. de  
Casta. Ubau. edro e Nolasco Guillen = Zaragoza, y Febr.  
10 siete e mil ochocientos tres. de vna de Febr.  
El Ayuntamiento del lugar de Paniza info-  
me dentro de seis dias lo que se le ofreciere, y  
pareciere, á cuió fin se ponga certificacion  
á seguida del despacho. Llevado el informe pa-  
se á la vista del Fiscal de d. M. Esta rubricada  
y para que conste, y por qualquiera Em. de  
d. M. se haga saber, doi la presente en Zarago-  
za á nueve de Febrero e mil ochocientos tres.

Por indisp. del S. de au.  
rio 1703

J. Fran. co del Castillo



Regimiento de la villa de Cantabria...  
 al norte de la villa de Cantabria...  
 en el punto de la villa de Cantabria...  
 y de la villa de Cantabria...

Cumplido en la villa de Cantabria...  
 y en la villa de Cantabria...  
 en el punto de la villa de Cantabria...  
 y de la villa de Cantabria...

En el lugar de Cantabria...  
 en el punto de la villa de Cantabria...  
 y de la villa de Cantabria...  
 en el punto de la villa de Cantabria...  
 y de la villa de Cantabria...

En el punto de la villa de Cantabria...  
 y de la villa de Cantabria...  
 en el punto de la villa de Cantabria...  
 y de la villa de Cantabria...



Quareta maravedi.

SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo.

Pedro de laso Guillen en med. de la villa de Cantabria...  
 en el punto de la villa de Cantabria...  
 y de la villa de Cantabria...  
 en el punto de la villa de Cantabria...  
 y de la villa de Cantabria...

Al D. de la villa de Cantabria...  
 en el punto de la villa de Cantabria...  
 y de la villa de Cantabria...

Pedro de laso Guillen

Alto Lugar y No. 4<sup>te</sup>  
de 16.5 y años de 803. Sta. 9<sup>ta</sup>

85<sup>ta</sup>  
Se. 4<sup>ta</sup>  
Freg.  
Coton  
Canoa  
Freg.  
Ahuaron  
Coxuel

Tenerse al Coperao



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Informe

El Ayuntamiento de nove dias de junio, en cum-  
plimiento del auto de V. E. de 15 de febrero del cor-  
riente, y petición, o replica de D. Juan de Vera  
Vecino dicho Pueblo que le notada, informamos  
que fue en vida de D. Vera padre equibocacion  
en los dos escritos que has presentado a V. E. pa-  
ra su extencion, por la Capitulacion que se le  
otorgo por el Ayuntamiento de Puerto de Veintena el  
año mil setecientos y quince, y se renovaron  
por Cordoba, a la vida quinto y treinta libras  
por Cordoba, a la vida cinco Vecinos (entendi-  
cion) debiendo cobrarse en la D. Capitulacion  
quince libras por athetaora por vida del difto  
Juan Molina, en cada un año, durante esta con-  
dicion, en los efectos que cobrare; y no exciesso  
fueren diez que fue libras para la vida de suante  
con Juan Manano, uno para la referida re-  
novacion del citado Molina; ni tampoco exciesso  
que por D. Juan su Capitulacion quedare exento al  
pagar D. Juan cantidad de las quince libras, como se  
trata en su escrito, que en la referida Capitu-  
lacion no se encuentra pacto que le obliga al  
referido pago en lo suscrito, antes bien en ella se  
dice claro que durante la referida Capitulacion se  
de pagar la sexta cantidad y como posterior-  
y concluida la nominada Capitulacion (ni hablen  
hecho otra que tenga noticia este Ayuntamiento.)

y segun acordó, y manifestasen en su mismo  
escrito que para saber la conducta  
con arreglo en todo a las primitivas Capitula-  
ciones, y no teniendo en aquellas una libra, y quin-  
ta, para cada uno de los diez años, y quinientos  
denarios, como se especifica en aquella, se  
cobrasen las quinientas libras, para la referida Pe-  
na, durante aquella Capitulacion, fenecida  
la obligacion de la Pena, solo le quise el año  
de la obligacion de la Pena, para la referida  
Cantidad de quinientas libras, para entregar  
la ala inmundicia. Pero, y no tiene razon en  
pretender se entreguen al Dho. Vera, pues  
se manifiesta que la Punta, quise lo ten a  
la Pena con aquella Cantidad, y no a Vera;  
todo esto lo manifiesta el no haber peca-  
do la Cantidad, en tanto tiempo como ha  
mandado, se se que fenecio la Capitulacion  
primera, hasta se presente, y aun cuando  
pudiera haber alguna interpretacion en  
la Capitulacion (que parece no hai, ni pue-  
de haber alguna) para que el Dho. Vera  
pueda pretender las referidas quinientas  
libras, en cada un año, debiera haber he-  
cho su pretension, entonces para que los  
Vecinos que tenian Caballerias (que eran  
los que le pagaban la conducta a proporcion)  
le hubieran pagado esa Cantidad ante la  
Justicia de este Pueblo, o en su defecto ante  
V. E., y si ningun modo el Ayuntamiento con  
tra quien reclama, puer en aquel tiempo  
era facil (si hubiera habido lugar a su  
pretension en Justicia) haber abrogado  
y bido con toda claridad por los libros  
Cobranza, que solo habian entregado que

no eran los Vecinos, por las Caballerias de  
cada uno de los Vecinos tenian usualmen-  
te, pero habia de ningun modo parece po-  
der abrogarse sin presentacion de todos  
los libros de los años que manda en su pre-  
tension, aun cuando hubiera lugar en la  
Capitulacion, para que pudiera interpretarse  
la, como quise significar, por eso lo que  
parece no debe haber lugar a su preten-  
sion, mas razonablemente cuando por el Dho. Pre-  
sidente de este Ayuntamiento se han man-  
dado al Dho. Vera (para poses informar a  
V. E. con la debida Justificacion) presentave  
todos los libros Cobranza de los referidos  
años, solo ha presentado los años mil  
setecientos ochenta y siete, y mil setecientos  
ochenta y ocho, esto que segun aparece co-  
bra, y se previeron las libras y quinientas li-  
bras, quinientos no convenga los años res-  
tantes años, esto que es regular hubiere  
senalado la misma Cantidad, y si todo se  
combene claro no tener ni deber preten-  
der el Dho. Vera otra ni mayor Cantidad que las  
referidas libras, y quinientas libras, o en su caso  
(que parece no haber lugar) debieran pagar  
los Vecinos que tuvieron entonces Caballe-  
rias a proporcion) y para ello era precisa  
la presentacion de todos aquellos libros  
para administrar la Justicia que hu-  
biera lugar, contra los que en su caso  
fueren los Vecinos. Que es quanto este Aun-  
tamiento, puede informar a V. E. en li-  
tud de su auto, y peticion que le motiva, y  
en razon de la Capitulacion a que nos re-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

firmes. Tenida buende de Febrero de mil ochocientos y tres.

Manuel Martín Ale

Juan<sup>o</sup> Cuenca Rebrax

Antonio Montañez Dip.

Nicola Saxxatig dy p.

Manuel de Gracia y Gascon Secre. y firmes por Juan<sup>o</sup> Cobian Al. y p.<sup>o</sup> Ambrosio Calatravud Sindico

El Fiscal B. 1000.



Data despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Dio que Jndia O.E. mandan comunicar este Expediente al H. Ayuntamiento de Puerto Vera, ó resolver lo que estime justo Zaragoza 28 de Marzo de 1803.

*[Signature]*

Ladag. y Marzo de 1803 Aui J.

Como lo dice el Fiscal a Gen.

*[Signature]*

Alto  
de  
Pres.  
Cob.  
Ayto  
Prie.  
Pres.  
Almendra  
Connel

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
Y FISCALIA



Señor  
Don Juan de los Rios  
Calle de San Mateo No. 10  
San Pedro de Macoris, D.R.

Don Juan de los Rios

Señor Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios